



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No.	110014003049202000217 00
ACCIONANTE:	JOSÉ ARTUR BERNAL AMOROCHO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **José Artur Bernal Amorocho** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales a la **i)** estabilidad laboral reforzada **ii)** debilidad manifiesta, **iii)** vida en condiciones dignas, y **iv)** trabajo, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que mediante resolución número 339 del pasado cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue nombrado en el cargo de Subdirector Técnico –Código 068 grado 05–, adscrito a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Comentó que desde hace más de veinte (20) años presenta el diagnóstico de diabetes tipo 2, teniendo la condición actual de insolunodependiente, y lo que ha generado de manera colateral distintos padecimientos de salud, lo anterior conforme se puede acreditar con la copia de la historia clínica adjunta al escrito de tutela.

Refirió que dada su grave condición, se encuentra en tratamiento permanente con Insulina Delgudec con ampliación subcutánea, en tanto debe utilizar de manera adicional otra serie de medicamentos y así mismo una dieta especial ordenada por sus galenos tratantes.

Precisó que tales padecimientos fueron puestos en conocimiento de la entidad encartada el pasado nueve (09) de

enero de dos mil veinte (2.020), además de informar su status de padre cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad y su derecho a ser protegido laboralmente por estar ad portas de obtener el reconocimiento de pensión por vejez “pre pensionado”.

Reitero que su descendiente se encuentra en condición de discapacidad por retraso mental grave, luego que por tal circunstancia debe responder económicamente por su manutención, así mismo que se encuentra próximo a obtener su reconocimiento de pensión, pese a que actualmente aparecen registradas únicamente 420 semanas de cotización, en tanto que por tal circunstancia, el pasado diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020) solicitó la respectiva corrección de su historial ante Colpensiones, dado que en aproximado según relata ha cotizado un total de 1200 semanas.

Indicó que pese a lo comunicado, el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020) la hoy accionada -*Secretaría Distrital de Integración*- por intermedio de su jefe de talento humano, le informó su deber en presentar la dimisión al cargo desempeñado, a lo cual según relata, decidió no acceder y razón por la cual la mencionada entidad le hizo entrega inmediata de la resolución número 395, documento por medio del cual se declaró insubsistente en el cargo de Subdirector Técnico que venía desempeñado de manera continua.

Relató que como consecuencia de la decisión de insubsistencia, quedo totalmente desprotegido no solo en materia de seguridad social sino también económicamente, pues no cuenta con los recursos para asegurar la subsistencia de su núcleo familiar, así como tampoco cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los aportes al sistema de Seguridad Social.

Ultima, que dada la difícil situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el perjuicio generado resulta muy grave como quiera que, por las condiciones de salud, un eventual contagio podría ser mortal, luego que por ello acude al presente tramite preferente y sumario, dado que nunca se pondero su condición médica y su condición de estabilidad laboral reforzada.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado dos (02) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la tutelada, y la correspondiente vinculación al **(i)** Ministerio de Trabajo, **(ii)** La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– igualmente a **(iii)** Arl Positiva, también a la **(iv)** EPS Medimas y finalmente a **(v)** Mediplus Centro de recuperación Integral.

Vencido el término concedido la accionada **Secretaría de Integración Social** por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, precisó que conforme se informa en el escrito inicial, el hoy accionante fue nombrado en el cargo de Subdirector Técnico –Código 068 grado 05–, mediante Resolución No. 339 del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), luego que dicha designación surgió bajo la modalidad de vinculación legal de “libre nombramiento y remoción”; así también preciso que a través de la Resolución No. 0395 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), el señor Bernal Amorochó fue declarado insubsistente, conforme se encuentra regulado en la sentencia SU 003-2018, y la cual es clara en indicar aquellos cargos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y más aun en su remoción.

Así mismo comenta que no es cierto que el hoy accionante goce de estabilidad laboral reforzada, en razón a **i)** la naturaleza de su cargo, pues se trata de un vínculo laboral de confianza y discrecionalidad de la Secretaría; en tanto a pesar de lo expuesto, se consignó aquel valor correspondiente a las prestaciones sociales por su despido y las cuales ascendieron a un total de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$14.142.405.00), así mismo porque **ii)** tampoco tendría la condición de pre pensionado, ya que no acredita 3 años o menos para cumplir el status de pensión es decir para adquirir la edad y el tiempo exigidos, esto de conformidad con su fecha de nacimiento la cual indica que cuenta con 58 años y de conformidad con su historia laboral la cual informa que cuenta con 424.29 semanas de cotización; así que en razón de lo dicho, solicita sea denegado el amparo constitucional y en consecuencia desestimar la presente acción.

A su turno, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** contestó a esta Judicatura indicando que al revisar las pretensiones del escrito tutelar, se desprende que las mismas se encuentran encaminadas a obtener un reintegro de índole laboral, respecto a la cual no tiene injerencia alguna, en razón a ello solicita su desvinculación inmediata del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Positiva Compañía de Seguros, manifestó que al consultar la base de datos interna de dicha entidad, se logro evidenciar que no existe reporte de siniestro alguno perteneciente al señor José Artur Bernal Amorocho, así también, que la pretensión del accionante está encaminada a obtener un reintegro laboral, el cual es un tema que corresponde a la relación entre trabajador y empleador y por no es dicha ARL la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema, por ello demanda la desvinculación inmediata del trámite.

Medimas E.P.S., por intermedio de su apoderada judicial de entrada requirió la improcedencia del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva; después de ello informó aquellos servicios médicos prestados al señor Bernal Amorocho, cerrando su intervención en tales términos.

Medplus Centro de Recuperación Integral comentó que el hoy accionante, suscribió un contrato de medicina prepagada el cual actualmente se encuentra activo con dicha entidad; después hizo un resumen de aquellos servicios médicos que le han sido prestados al señor Bernal Amorocho, concluyendo que debe ser desvinculado del trámite en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente el Ministerio del Trabajo, pese haber sido notificado en legal forma del trámite, ninguna contestación ofrendo al respecto.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La Secretaría Distrital de Integración Social, trasgredió la garantía fundamental del accionante José Artur Bernal Amorocho

a la estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta, vida en condiciones dignas, y trabajo, al haber sido declarado insubsistente en su cargo, sin haber ponderado su condición de pre pensionado?.

B. El caso concreto.

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Se trata en esta oportunidad de determinar si al solicitante de tutela, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados, en cuanto aduce fue declarado insubsistente en el cargo ocupado, sin tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada a la cual tiene derecho por encontrarse en estado de *pre pensionado*.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido y/o declarado insubsistente, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, **el reintegro de trabajadores** y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. *“Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la*

jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”³.

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Quiere decir lo anterior, que al ocuparse la ley del amparo de aquellas personas con los grados de limitación antes referidos, ello de entrada descarta o deja por fuera, a las personas que su minusvalía está comprendida en el grado menor de-moderada, es decir no gozan de la protección y asistencia allí prevista.

Decantado lo anterior, y avizorando el caso que demanda la atención de este Juzgador, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto, el ciudadano **José Artur Bernal Amorocho** mantuvo un vínculo legal con la **Secretaría Distrital de Integración Social**, el cual finalizó el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), en razón a que la entidad encartada, declaró insubsistente al solicitante constitucional Bernal Amorocho; designación que en todo caso fue desarrollada bajo la modalidad de “libre nombramiento y remoción”; de ahí que en principio no se observe vulneración o afectación de los derechos invocados reclamados por el actor.

Recordemos que por regla general, los empleados públicos que ocupen cargos bajo la modalidad denominada como libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral

³ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.

Luego que así lo dejó de manifestó el máximo ente Constitucional, y quien mediante sentencia unificada SU003 de 2018, indicó: “Este tipo de empleos “libre nombramiento y remoción”, tal como se indicó *supra*, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la “inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata”.

Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrará en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisará que al terminarse el vínculo legal, el hoy solicitante de tutela tampoco estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a la entidad a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad dada su presunta calidad de *pre pensionado*, en tanto que es palpable evidenciar que no se cumplen con aquellos requisitos atribuibles a una persona con dicho status.

Es así como en la ya referenciada SU-003 de 2018 la H. Corte Constitucional puntualizó y definió también algunos criterios y reglas para definir la situación de personas que reclamen la

condición de pre pensionados, pronunciamiento en donde se expuso que:

*“Acreditan la condición de “pre pensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) **a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)** y consolidar así su derecho a la pensión.*

A su vez determinó que: **“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.** (Resalta del despacho).

Quiere significar lo anterior, que tampoco puede endilgarse al accionante Bernal Amorocho tal calidad, ya que simplemente no se cumple con ninguno de los requisitos, si en cuenta se tiene que;

1) para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2.020), fecha en la cual le fue notificada la resolución de insubsistencia, el solicitante contaba con 58 años de edad (*faltándole aun 4 años por cumplir para acceder a la edad mínima exigida*) y así mismo porque,

2.) acreditó tener cotizadas para marzo de dos mil veinte (2.020) un total de 470 semanas, luego que si bien indicó que dicho dato es erróneo, y actualmente se encuentra efectuando las reclamaciones del caso, lo cierto es, que a la presente calenda dicha exigencia no ha sido resuelta, así como tampoco ningún pronunciamiento se ofrendo al respecto al ser vinculada al tramite a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, luego que en tales términos, es deber de este Juzgador remitirse a los anexos aportados en el plenario como prueba y a través de los cuales se informa que el mencionado señor Bernal Amorocho

cuenta con tal solo 470 semanas de cotización, contraviniendo así la jurisprudencia anteriormente transcrita.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela proclamación que no hace menos inviable esta acción residual dada su principio primigenio de subsidiariedad.

En tanto que si bien actualmente, se ha visto interrumpido el trámite de procesos ordinarios, en razón a la situación de salubridad pública ampliamente conocida, (**Covid 19**), lo cierto es que dicha calamidad generada por la propagación de tal pandemia, es temporal, y actualmente se evalúan los mecanismos correspondientes para reactivar dicho servicio, y con ello poder debatirse ampliamente si así lo considera el accionante lo respectivo al despido que a juicio del promotor constitucional surgió de manera irregular.

Luego que, además es importante tener en cuenta que la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues aunque se precisaron las situaciones de salud propias del accionante, y de su hijo discapacitado, lo cierto es que también se pudo probar que a la fecha de emisión de la presente decisión el señor **José Artur Bernal Amorocho**, se encuentra **activo**, mediante contrato de medicina prepagada con **Medplus Centro de Recuperación Integral**; esto conforme fue manifestado y acreditado por dicha entidad al momento de ser integrada dentro de la presente acción constitucional, por lo que no se vislumbran

las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

En suma, no puede perder de vista este Juzgador, la manifestación efectuada por el accionante y corroborada por la entidad encartada al momento de contestar el libelo y a través de la cual se informa del pago efectuado por su despido y el cual ascendió a un total de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$14.142.405.00), en tanto que momentáneamente no es palpable evidenciar una situación de extrema urgencia, que amerite la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta, vida en condiciones dignas, y trabajo invocados por el accionante José Artur Bernal Amoroch, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al Ministerio de Trabajo, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– igualmente a Arl Positiva, también a la EPS Medimas y finalmente a Medplus Centro de recuperación Integral, en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **JOSÉ ARTUR BERNAL AMOROCHO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

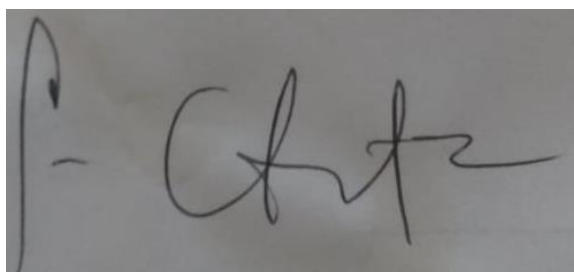
SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **i)** Ministerio de Trabajo, **(ii)** La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– igualmente a **(iii)** Arl Positiva, también a la **(iv)** EPS Medimas y finalmente a **(v)** Mediplus Centro de recuperación Integral.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a long horizontal stroke.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

Dp.